



Rad. 680013110006-2022-00320-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de agosto de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se recibe por reparto demanda de sucesión intestada de los causantes MARCO ANTONIO RIVERA AARICIO (Q.E.P.D.) Y MARIA LUISA CHAVEZ DE RIVERA (Q.E.P.D.) presentada desde el correo electrónico zaray3101@hotmail.com leyéndose conforme el libelo introductor interpuesta por la Dra. ZARAY REYES ROSILLO como apoderada judicial de GRACIELA RIVERA CHAVEZ, ANA BELEN RIVERA CHAVEZ Y MARTHA RIVERA CHAVEZ.

El artículo 26 del CGP contiene las reglas para determinar la competencia cuando de cuantías se trata, disponiendo en su numeral 5 "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia de nuestro Tribunal Superior al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe enseñó "... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibidem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles".

Para el caso concreto, en la relación de los inventarios allegados se tiene que el avalúo del único bien inmueble relacionado como ACTIVO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-30850 es de \$33.233.000,00; valor que sirve de fundamento al Despacho para considerar la falta de competencia en asumir el conocimiento de esta causa sucesoral, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 ejusdem.



Por lo anterior, conforme a los artículos 25 y 26 numeral 5 del CGP que estima la competencia de mínima cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 40 SMLMV, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad –reparto- en primera instancia en atención a lo reglado en el numeral 4 del artículo 18 ibidem, y por haber sido dicha ciudad el último lugar de domicilio del causante.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil Municipal a quien corresponda por reparto conocer este asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con el artículo 139 del CGP y ante la improcedencia de recursos sobre lo decidido, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, a fin que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de SUCESION de los causantes MARCO ANTONIO RIVERA APARICIO (Q.E.P.D.) Y MARIA LUISA CHAVEZ DE RIVERA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2731fd581564339eeb8554ca6f9b3ef1f64f66b87dc77cf345011018f6b0bfff**

Documento generado en 02/08/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>